



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 412

RADICADO: 760013333021-2018-00108-00
DEMANDANTE: ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Al proceso fue allegado mensaje por vía electrónica de la entidad demandada, ratificando la propuesta de conciliación que formuló con la contestación, de acuerdo con lo solicitado mediante el auto de sustanciación No. 318 del 27 de septiembre de 2021.

Si bien el ánimo conciliatorio se dio a conocer al descender traslado de la demanda y la parte actora guardó silencio en la oportunidad pertinente, para el Despacho, esta figura jurídica tiene bastante importancia porque permite la finalización del litigio en una forma alternativa, mediante el logro de un acuerdo conciliatorio entre las partes, razón por la cual se le requerirá al apoderado del Sr. Buitrago Cucuñame para que señale su posición al respecto, ~~máxime cuando la intención fue ratificada.~~

Se aprovechará a oportunidad para reconocer personería a los abogados Doctores Julián Alfredo Lugo Rosero y Giomar Andrea Sierra Cristancho, en sus respectivas condiciones de apoderado y apoderada sustituta, quienes respectivamente actuaron en nombre de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al presentar la contestación y ratificarse en el ánimo conciliatorio, aportando los respectivos documentos para el efecto, cumpliendo los requisitos dispuestos en los arts. 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- PONER** en conocimiento por un término de **cinco (05) días** la propuesta de conciliación formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en versión digital, obrante a folio 81 del CP y ratificada con mensaje electrónico recibido el jueves 30 de septiembre de 2021.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término dispuesto en el numeral anterior, allegue pronunciamiento expreso respecto de la propuesta conciliatoria de la parte demandada.
- 3.- RECONOCER** personería al abogado Julián Alfredo Lugo Rosero, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos del memorial allegado en versión digital el 6 de agosto de 2020.
- 4.- RECONOCER** personería como apoderada sustituta a la abogada Dra. Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con CC No. 1.022.390.667 y TP No. 288.886 expedida por el CSJ, para actuar en nombre de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos del memorial digital recibido el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga



**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac27f2aa490a1f26c385f6780c1ea504d97689d392e4cd4ab20a3da86939c02**
Documento generado en 20/10/2021 10:14:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 726

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00103-00
Demandante: SURTIFAMILIAR S.A.
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 700 del 06 de octubre de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32d66010118df6dc494487fca1289652f85be46d7630edffa4eed059e4cb285

Documento generado en 20/10/2021 10:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 727

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00213-00
Demandante: YORIAN VARIEL OCORO VELEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Yorian Variel Ocoro Velez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez, identificada con la CC No. 34.539.701 y portadora de la T.P. 72.633 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed02b36c670d2b2c70cb7d7dbfbdce9518ae7f44910263d2f0705bfb9c16af58

Documento generado en 20/10/2021 10:14:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 729

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00177-00
DEMANDANTE: DIANA BETTY FERNANDA VALENCIA OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 03 de agosto de 2020, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 319 del 23 de septiembre de 2021, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 16 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Diana Betty Fernanda Valencia Obando, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c04049c818d1a6c26a218555a34e1a2392bd33f642bf2fd9be93ccae4c0ab6

Documento generado en 20/10/2021 10:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 730

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00050-00
ACCIONANTE: OMAIRA CORRALES MORALES
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf1e2d41e8c330c847052c1044db4213dde1d360a7dc2d16a4958631e070d50

Documento generado en 20/10/2021 10:13:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 731

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00247-00
ACCIONANTE: LETICIA INES POSSO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bc930cebcd8f821d5dc5bb8e1512561782554b84d6cd780af03cb83bd1d2d

Documento generado en 20/10/2021 10:13:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 732

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00155-00
ACCIONANTE: FRANCISCO DE PAULA CABALLERO BOLIVAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f836f8e4b90a90cfb833f6dc3bdd1474662d5d6d53a4ba7fcd158b6d286481ad
Documento generado en 20/10/2021 10:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 733

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00183-00
ACCIONANTE: GLADYS MARLENY CANENCIO ESPAÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e3c2432ea0e37be007c987b98a46db82ca5f898505365dab9d549491223d72

Documento generado en 20/10/2021 10:14:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 734

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00400-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRIGUEZ ASTAIZA
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 326 del 30 de septiembre del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término no hubo pronunciamiento alguno por parte de las partes.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, contra la Sentencia No. 73 del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc8a582e7adff7babad383b12410584589a28046056b4caaf784e8f52521c56

Documento generado en 20/10/2021 10:14:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 735

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00237-00
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 327 del 30 de septiembre del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, y el apoderado judicial de la parte demandante manifestó estar conforme con la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada FOMAG dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, contra la Sentencia No. 72 del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7547137e691a99b7b582ab9bec6b82b4f0ba0e5848675a35383a4bfef0d1634

Documento generado en 20/10/2021 10:14:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 736

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00233-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 329 del 30 de septiembre del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término no hubo pronunciamiento alguno por ninguna de las partes.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada FOMAG dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, contra la Sentencia No. 71 del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0b2e97738adccd283826d0f6595ce9cb092dc26c1c776d8ac4eb09bf5cc1d7

Documento generado en 20/10/2021 10:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>